

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 22 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201500071531, y el Informe Final de Instrucción N° 185-2017-OS/OR LAMBAYEQUE referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 301-2016-LAMBAYEQUE a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** (en adelante, **ELECTRONORTE**), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20103117560.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, se aprobó el “Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)” a través del cual se establece que las concesionarias deberán adoptar provisiones en las instalaciones eléctricas para la protección de las personas contra los contactos con partes normalmente con tensión, en cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional por ser los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad.

Finalmente, cabe indicar que en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se establece que, a partir de su vigencia¹, las disposiciones contenidas en dicha resolución serán aplicables a los procedimientos sancionadores en trámite.

- 1.3. Como resultado del proceso de fiscalización del accidente ocurrido en el área de la concesión de **ELECTRONORTE** correspondiente al período 2015, se verificó infracciones al marco legal vigente.
- 1.4. El presente caso está referido al accidente de tercero mortal del menor Cristian Alexander Fiestas Paiva, ocurrido el 13 de mayo de 2015 a las 19:00 horas aproximadamente, en la Calle Manuel Vicente Sánchez Cdra. 1. frente al Suministro N° 26380684, Urb. El Pescador, distrito de San José, provincia y departamento de Lambayeque.

¹ La Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, esto es, el 14 de setiembre de 2016.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERMIN N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

- 1.5. Mediante el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1890-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 26 de enero de 2016, en la supervisión de cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de electricidad sobre accidentes, se verificó que la empresa **ELECTRONORTE** transgredió el Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011), configurándose las siguientes infracciones:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION
1	<p><u>POR NO CUMPLIR CON LA REGLA 162.B DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011)</u></p> <p>La concesionaria no empleó cubiertas, armaduras u otro medio, en la contrapunta de la retenida, para limitar la posibilidad de daño del cable de baja tensión.</p>	<p><u>CNE – SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM/DM:</u></p> <p>162. Protección y soporte mecánico Regla 162.B Donde los conductores, el aislamiento del conductor o los soportes del conductor puedan estar sujetos a daño mecánico, se emplearán cubiertas, armaduras u otros medios para limitar la posibilidad de daño o perturbación.</p>	<p>Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
2	<p><u>POR NO CUMPLIR CON LA REGLA 215.C.5b DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011)</u></p> <p>Se verificó que el aislador de la retenida estaba ubicado en una posición que no pudo evitar que se electrizará su sección inferior, toda vez que hubo contacto entre la contrapunta de la retenida y el cable de baja tensión con el aislamiento dañado.</p>	<p><u>CNE – SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM/DM:</u></p> <p>215.c Partes no portadoras de corriente Regla 215.C.5.b Los aisladores deben ser ubicados de tal forma que, en caso de que cualquier retenida o alambre de suspensión haga contacto con, o sea contactado por un conductor o parte energizada, la tensión no sea transferida a otras instalaciones en la estructura o estructuras.</p>	<p>- Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
3	<p><u>POR NO CUMPLIR CON LA REGLA 279.A DEL CÓDIGO NACIONAL DE ELECTRICIDAD (SUMINISTRO 2011), CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015</u></p> <p>El aislador instalado de la retenida era del tipo tracción, no cumpliendo con los requerimientos para aisladores de retenida cuando se usan de acuerdo a la Regla 215.C.2 del citado Código.</p>	<p><u>CNE – SUMINISTRO 2011, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 214-2011-EM/DM:</u></p> <p>279. Aisladores de retenida y vanos Regla 279.A Aisladores 215.C.2 Retenidas de anclaje y retenidas de vano Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva. <i>EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra. (...)</i></p>	<p>- Literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.</p> <p>- Numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>

- 1.6. Mediante Oficio N° 301-2016-LAMBAYEQUE de fecha 01 de febrero de 2016, notificado el 04 de febrero de 2016, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra **ELECTRONORTE** por incumplir con lo dispuesto en el “Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)”, correspondiente al año 2015, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.

- 1.7. Mediante Carta N° GR-0166-2016 recibida el 25 de febrero de 2016, la empresa **ELECTRONORTE** presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.8. Mediante Oficio N° 280-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 29 de agosto de 2017 y notificado el 01 de setiembre de 2017, se traslada a **ELECTRONORTE** el Informe Final de Instrucción N° 185-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 07 de agosto de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.9. A través de la Carta GR-00795-2017 con registro N° 2015-71531 de fecha 07 de setiembre de 2017, la concesionaria solicita ampliación de plazo de 05 de días hábiles al Informe Final de Instrucción N° 185-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.
- 1.10. A través del Oficio N° 772-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 15 de setiembre y notificado el mismo día, Osinergmin le otorga el plazo solicitado de 05 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el presente.
- 1.11. Mediante Carta N° GR-00827-2017 con registro N° 2017-71531 de fecha 15 de setiembre de 2017, **ELECTRONORTE** presenta descargos al Informe Final de Instrucción N° 185-2017-OS/OR LAMBAYEQUE.

2. ANÁLISIS DE INCUMPLIMIENTOS EN EL ACCIDENTE DEL MENOR CRISTIAN ALEXANDER FIESTAS PAIVA (TERCERO MORTAL)

2.1. INCUMPLIMIENTOS:

A la regla 162.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

La concesionaria no empleó cubiertas, armaduras u otro medio, en la contrapunta de la retenida, para limitar la posibilidad de daño del cable de baja tensión.

A la regla 215.C.5b del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

Osinergmin verificó que el aislador de la retenida estuvo ubicado en una posición que no pudo evitar que se electrizará su sección inferior, toda vez que hubo contacto entre la contrapunta de la retenida y el cable de baja tensión con el aislamiento dañado.

A la regla 279.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

Osinergmin verificó que el aislador instalado de la retenida es del tipo tracción, no cumpliendo con los requerimientos para aisladores de retenida cuando se usan de acuerdo a la Regla 215.C.2 del citado Código.

2.2. DESCARGOS DE ELECTRONORTE:

2.2.1 Mediante documento N° GR-1066-2016 presentan sus descargos al Informe de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, señalando lo siguiente:

Por el incumplimiento a la regla 162.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

- Señala que el conductor autoportante instalado ha tenido mordaza de suspensión que impedía la posible fricción con la contrapunta, no obstante, en el conductor se presentaron conexiones clandestinas en el cual colocaban ganchos al conductor para hurtar energía, dañando el aislamiento, lo que ocasionó que la contrapunta se energizara.
- Agrega, que el daño en la cubierta del cable autoportante no fue por roce entre el conductor y la contrapunta, sino que se debió al daño ocasionado por terceros con la finalidad de hurtar energía. Señala que lo indicado está acreditado con el Acta de inspección conjunta con el Osinergmin en el numeral A.3, adjuntando fotografía (Ver Anexo 01)

Por el incumplimiento a la regla 215.C.5b del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

- Precisa que, la retenida a la que se hace mención es una retenida de media tensión y el aislador se instaló siguiendo la Regla 215.C.5.a.
- Indican que la ubicación del aislador de dicha retenida estuvo instalada de manera correcta en la estructura, por lo que no permitía que la tensión de las redes de media tensión fluyera a la parte inferior si se hubiesen presentado; además, impedía que cualquier descarga de las redes de media tensión fluyeran a las redes de baja tensión, lo que de darse provocaría una energización de alta tensión masiva a través de las redes autorportantes.
- Asimismo, que el daño causado fue al conductor de baja tensión, y que no se debió al roce del cable con la retenida, sino a que terceras personas dañaron al conductor para realizar conexiones clandestinas.
- Por lo tanto, consideran que no corresponde tal observación.

Por el incumplimiento a la regla 279.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

- La concesionaria manifiesta que el aislador de tracción instalado en la retenida fue un aislador Clase 54-2, cuya tensión disruptiva a frecuencia industrial en seco es de 30 Kv y en húmedo es de 15 Kv, es decir que cumple con lo establecido en la Regla 279.A.1.b, la cual indica: La tensión disruptiva en seco de los aisladores para retenidas, no deberá ser inferior al doble de la mayor tensión entre conductores de la línea en que se usen y en su tensión disruptiva bajo lluvia deberá ser por lo menos igual a dicha tensión.
- Que la tensión entre líneas en la localidad de San José es de 10Kv, por lo que el aislador cumple con lo señalado en la Regla 279.A. Adjuntan las EE.TT del aislador indicador.

Por lo tanto, consideran que no les corresponde esta observación.

2.2.2 Mediante documento N° GR-00827-2017 presentan sus descargos al Informe Final de Instrucción, señalando lo siguiente:

- Que Osinergmin ha enmarcado el incumplimiento en el numeral 1.6 del Anexo 1 la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, referido a cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Subsector Eléctrico, con base legal en el artículo 31° inciso e) de la LCE.

En ese sentido, agrega que se debe verificar si el Órgano Instructor ha actuado de acuerdo a lo recogido en el numeral 1.6, limitándose a la regla del CNE, la cual señala que la multa máxima establecida es hasta 300 UIT para su tipo de empresa.

Sin embargo, resaltan que se debe tener en cuenta que no existe ninguna norma, resolución, ni directiva que señale que para cuantificar y graduar la multa se deben considerar los efectos o consecuencias derivadas de la infracción, solo el artículo 230° del numeral 3 de la Ley N° 27444 establece: **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de la infracción.

- Agrega que, en el Informe Final de Instrucción se ha tomado en cuenta para graduar la sanción, el bien jurídico protegido: vida humana, conllevándolos a otro escenario que no corresponde a la instancia administrativa.

Añade que Osinergmin ha actuado como juzgador del fuero penal para establecer una reparación civil por la vida de la persona afectada o como juez civil para fijar una indemnización por la vida perdida; cuantificando la vida humana, la proyección de vida, extralimitándose sin ningún criterio con la propuesta de una multa de 52.85 UIT, la que consideran excesiva por no corresponder.

- Así también refieren que no se ha tenido en cuenta que no existe beneficio económico ilícito por su parte, que sí es un factor a evaluarse para la graduación de la sanción.
- Señalan que el Oficio N° 280-2017-OS/OR LAMBAYEQUE les genera agravio porque Osinergmin no ha valorado que la condición de riesgo que sobrevino en los hechos acontecidos el día 13 de mayo de 2015 fueron provocados por terceros, y no por una inadecuada protección o falta técnica de responsabilidad de ELECTRONORTE.
- Finalmente, indican que Osinergmin debe realizar un análisis según los descargos presentados, donde se demuestra que no tienen responsabilidad, no considerando razonable la acción iniciada, puesto que han cumplido con las Normas de Conexiones Eléctricas establecidas por el CNE, no habiendo incumplido el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

2.3. **ANÁLISIS DE OSINERGMIN**

Por el incumplimiento a la regla 162.B del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

Al respecto, manifestamos que la protección a la que se refiere la Regla 162.B del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 es adicional al recubrimiento propio del cable, protección que no se implementó oportunamente. La concesionaria realizó la instalación de cobertores en la contrapunta de la retenida en fecha posterior a la ocurrencia del accidente, lo que evidencia que sí era necesaria la instalación de protección a fin de evitar daño en el cable de baja tensión.

De acuerdo a la fotografía N° 2 del Informe N° 001-2012-2015-05-892 obrante en el presente expediente, los cables de baja tensión en la estructura donde ocurrió el accidente, por su configuración, estaban expuestos a daño mecánico por la retenida y su contrapunta; daño que se materializó por el constante roce con la contrapunta de la retenida, originando el electrizamiento de la misma, de acuerdo a lo indicado en el punto 4 del citado Informe, produciendo consecuente el accidente del menor Cristhian Alexander Fiestas Paiva.

Por lo expuesto, se mantiene el incumplimiento por parte de ELECTRONORTE.

Por el incumplimiento a la regla 215.C.5b del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

Sobre el particular, corresponde señalar que la Regla 215.C.5.b del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 establece que “Los aisladores deben ser ubicados de tal forma que, en caso de que cualquier retenida o alambre de suspensión haga contacto con, o sea contactado por un conductor o parte energizada, la tensión no sea transferida a otras instalaciones en la estructura o estructuras”; sin embargo, en este caso la estructura de media tensión también soportaba red de baja tensión, por lo cual la empresa debió adecuar oportunamente la ubicación del aislador. En este caso, al estar el aislador sobre la red BT no fue capaz de evitar que la tensión fuera transferida a la parte inferior de la retenida.

En relación a que no es aplicable la Regla 215.C.5.b del CNE Suministro 2011 (05.05.2011) debido a que las instalaciones eléctricas involucradas corresponden a la radial El Pescador Subestación EN2969 del alimentador C-216 y que fueron puestas en servicio el 02/06/2010 y la red de baja tensión el 21/01/2011, anterior a dicha norma, se debe precisar que, ELECTRONORTE no ha evidenciado la antigüedad de las instalaciones, de ser el caso que se confirme las fechas, el Código Nacional de Electricidad Suministro 2001 en su Regla 279.A.2.b(2) señalaba “Los aisladores deberán ser instalados de tal manera que, en caso alguna retenida se ponga en contacto con un conductor o parte energizada, la tensión no sea transferida a otras instalaciones en la(s) estructura(s)”; por tanto, la obligación relacionada a la ubicación de aislador estaba con anterioridad a la instalación de la red de baja tensión.

En ese orden, se mantiene el incumplimiento por parte de **ELECTRONORTE**.

Por el incumplimiento a la regla 279.A del Código Nacional de Electricidad (Suministro 2011)

Sobre este punto se debe precisar que la concesionaria no ha presentado, en su descargo, los anexos a los que hace referencia y que demostrarían que el aislador de tracción utilizado en la retenida de la estructura N° R14-13 cumplía los requerimientos para un aislador de retenida establecidos en la Regla 279.A del Código Nacional de Electricidad Suministro 2011 cuando se usan aisladores de retenidas de acuerdo con la Regla 215.C.2² del mismo código.

La fotografía presentada solo muestra la retenida contrapunta y conexiones clandestinas hechas por terceras personas, y la hoja que adjunta sobre Aisladores Tipo Tensor, no desvirtúan el incumplimiento verificado, por tanto, este se mantiene.

En relación a los descargos al Informe Final de Instrucción se precisa lo siguiente:

- Se ha acreditado que **ELECTRONORTE** incumplió el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley N° 25844, lo que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.6³ del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, el cual tipifica como infracción el hecho que los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Subsector Eléctrico.

² **Retenidas de anclaje y retenidas de vano**

Las retenidas de anclaje y las retenidas de vano deberán de estar puestas a tierra de manera efectiva.

EXCEPCIÓN: Cuando las retenidas de anclaje o las de vano tienen uno o más aisladores que cumplen los requerimientos de la Regla 279.A, no requieren ser puestas a tierra.

NOTA: Para propósitos de esta regla, si una retenida de vano y su retenida de anclaje asociada están enlazadas juntas, pueden ser consideradas como una retenida.

3

N°	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	E. Tipo 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Subsector Eléctrico.	Art. 31° Inc. e) de la Ley.	(P.A.) De 1 a 1000 UIT.	- (M) Hasta 300 UIT.

En ese sentido, para la determinación de la sanción a imponer se deben observar los criterios contemplados en el Principio de Razonabilidad, previstos en el numeral 3 del artículo 246⁴ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General); orientados a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones.

En igual sentido, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13⁵ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD⁶ (en adelante, Reglamento PAS); los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

Es preciso indicar que ambos dispositivos legales, recogen el criterio referido a la **gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido**, por tanto Osinergmin determinará la sanción observando estrictamente lo establecido en la norma, tal como se especificará en el numeral 3. Cálculo de Multa.

- Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Agente Fiscalizado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5⁷ del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD

Artículo 13º.- Montos Máximos y Gradualidad de la Sanción.

13.2. En los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se considerará los siguientes criterios:

13.2.1. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.

13.2.2. El perjuicio económico causado.

13.2.3. La reincidencia y/o continuidad en la comisión de la infracción, de acuerdo a los artículos 6° y 7° del presente Reglamento.

13.2.4. Las circunstancias de la comisión de la infracción.

13.2.5. El beneficio ilegalmente obtenido.

13.2.6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

⁶ Reglamento vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IVº.- Principios del procedimiento administrativo

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- Por otro lado, conforme a lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento del PAS⁸: (...) *La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuraron la infracción administrativa.*(cursiva nuestra); en tal sentido la sanción a imponer es de carácter administrativo, con contenido distinto a una reparación civil o indemnización; por tanto se desestima lo señalado por la concesionaria, cuando señala que hemos actuado con juez penal o civil.
- Es pertinente señalar que, corresponde al órgano instructor⁹ realizar las acciones necesarias para el análisis de hechos; y luego de realizadas estas, elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente, como ha ocurrido en el presente caso.

2.4. **CONCLUSIONES**

- El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, prescribe que **la infracción será determinada en forma objetiva** y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones del OSINERG, aprobada por el Consejo Directivo; **en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.**

En ese sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del agente de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento, para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

- Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento PAS¹⁰, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.
- Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 189-2016-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 01 de febrero de 2016, notificado a la entidad el 04 de febrero de 2016 junto al Oficio N° 301-

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁸ Ídem 6.

⁹ Artículo 20° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin.

¹⁰ Ídem 6.

2016-OS/OR LAMBAYEQUE, que **ELECTRONORTE** ha incumplido lo establecido en las Reglas 162.B, 215.C.5.b y 279.A (215.C.2) del Código Nacional de Electricidad – Suministro, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM; en consecuencia incumplió con el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844.

- En ese orden, **ELECTRONORTE** ha cometido infracciones administrativas sancionables de conformidad con el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, correspondiendo imponer las sanciones de acuerdo a la norma.

3. CÁLCULO DE MULTA

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, se aprobó el Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, consignada en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

El numeral 1.6 del Anexo 1 de la norma señalada en el párrafo precedente, tipifica como infracción administrativa sancionable transgredir los numerales “162.B, 215.C5b y 279.A (215.C.2) del Código Nacional de Electricidad”.

3.1. Criterios utilizados para el cálculo de la multa

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10¹¹, 18¹² y 20¹³, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

¹¹ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_10.pdf

¹² Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_18.pdf

¹³ Citamos link en el cual pueden ser consultado: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_de_Trabajo_20.pdf

- M : Multa Estimada.
 B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
 D : Valor del daño derivado de la infracción.
 P : Probabilidad de detección.

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right).$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento PAS¹⁴, el Órgano instructor notifica por escrito al presunto infractor. (...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador (...).

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

De la misma manera, de acuerdo al artículo 13° del Reglamento PAS¹⁵, como lo previsto en el 3 del artículo 246°¹⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), establecen los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

Del mismo modo, tomando en consideración los criterios del Documento de Trabajo N° 18 publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económicos (GPAE) de Osinergmin donde se establece los criterios para determinar el Valor de Vida Estadística el cual será tomado en cuenta para determinar las sanciones que conlleven accidentes de terceros.

¹⁴ Ídem 6

¹⁵ Ídem 6

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Es así, que en el mencionado documento considera un análisis del valor económico del Daño, mediante la multiplicación del Valor de la Vida Estadística¹⁷ por el ratio ANSI¹⁸, el cual está determinado por la razón entre el número de días de incapacidad que se le asigna a una lesión y el número de días de incapacidad que se le asigna a la pérdida de la vida.

El análisis de determinación de sanción se centrará en el cálculo del factor αD de la fórmula de cálculo de multa la cual es definida en base a la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT, el mismo que se alinea a los criterios y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18 para los casos de accidentes donde el daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión.

Dado que Osinergmin no cuenta con facultades compensatorias, la multa solo incorporara una proporción del valor económico del daño o factor D, esta proporción α ($0 < \alpha < 1$), por recomendaciones de la Oficina de Estudios Económicos hoy GPAE, esta proporción asciende al 5% el mismo que se sustenta en la información contenida en los Documentos de Trabajo N° 18 y 20 y Resolución N° 194-2015-OS/GG para infracciones ex post.

Para determinar la multa en UIT se extrae de la Fórmula General la proporción que corresponde al daño, quedando de la siguiente manera:

$$\alpha D = (pd * 5\% * VMNa * VVS) / UIT$$

Donde,

αD : Porcentaje de daño

pd: % del daño si se consideraran los promedios

VMNa: Valor medio del número de afectados

VVS: Valor de la vida estadística

UIT: Unidad Impositiva Tributaria

De acuerdo al Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE, indica que el valor de la vida estadística actualizado al año 2012 asciende a US\$ 1 238 896.13 dólares, el mismo que se actualizaría a la fecha de cálculo de multa utilizándose el IPC de estados unidos, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: VVE actualizado

Descripción	Datos	Valores	Fuente
Valor de la Vida Estadística	VVE 2012 en dólares	\$1,238,896.13	Valor estimado en el Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE
Indice de Precio al Consumidor de EEUU	IPC E.E.U.U. promedio 2012	229.59	http://www.bls.gov/
	IPC E.E.U.U. promedio 2017 (*)	243.35	http://www.bls.gov/
Valor de la Vida Estadística	VVE 2017 en dólares	\$1,313,115.40	Se actualiza el VVE 2012 a valores promedio del año 2017

¹⁷ El Valor de la Vida Estadística (VVE), se entiende como el valor de la disposición a pagar que muestran las personas por adoptar medidas de seguridad para reducir los riesgos de afectación a su vida. El VVE es actualizado en base a la información considerada en el Informe Técnico No 044-2013-OS/OEE.

¹⁸ Z16.1-1967, revisión Z16.1-1954.R.1959

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

	VVE 2017 en nuevos soles	S/. 4,280,756.21	Se utiliza el tipo de cambio promedio al año 2017 (*)
Porcentaje de daño		5%	En la Resolución Osinergmin N° 194-2015-OS/GG, se determina que cuando se trate de infracciones ex post se aplicará en el cálculo de la multa el 5%
Unidad Tributaria	Impositiva UIT	S/. 4,050.00	www.mef.gob.pe

(*) Este valor promedio considera los meses de enero a marzo 2017, pues son los que estarían disponibles a la fecha del análisis del presente informe

Fuente: Elaborado en base a la información proveída por la GPAE

Por otro lado, se tiene la tabla de agravación el cual es construido en base a los días que considera la ANSI por nivel de agravación el cual es adecuado para los casos del sector eléctrico y la metodología planteada en el Documento de Trabajo N° 18:

Cuadro N° 02: Tabla de agravación

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
Incapacitante	TIPO 1	Fracturas; heridas; contusiones; torceduras; hernias; mano (perdidas de tercer falange índice, medio, anular, meñique); mano (pérdida segundo falange anular y meñique); pie (pérdida de segundo y tercer falange en resto de los dedos); pérdida de la punta de los dedos sin afectar hueso, pérdida de dientes, irritación de ojos o alguna otra lesión la cual genere en el accidentado un descanso breve con retorno máximo al día siguiente a sus labores habituales, no necesitando ningún tratamiento médico Quemaduras y traumatismos en general	77	77	1%
	TIPO 2	Mano (pérdida segundo falange medio), pie (pérdida tercer falange dedo grande y primer falange del resto de los dedos)	150	409	7%
		Mano (Perdida tercer falange pulgar, primer falange (próxima)), pie (primer falange próxima)	300		
		Mano (pérdida del segundo falange y primer falange próxima meñique e índice)	200		
		Mano (pérdida de primer falange próxima, metacarpo) pie (metatarso)	600		
		Mano (pérdida de metacarpo-pulgar)	900		
		Pie (pérdida de metatarso)	350		
		Mano (pérdida de metacarpo-anular)	450		
		Mano (pérdida de metacarpo-meñique), pérdida de primer falange próxima)	400		
		Mano (pérdida del primer falange anular)	240		
	Mano (pérdida de metacarpo medio)	500			
	TIPO 3	Perdida de Brazo en la muñeca y en debajo del codo	3600	2933	49%
Perdida de Pierna cualquier punto entre el tobillo y la rodilla	3000				

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Clasificación	Tipo de daño	Posibles lesiones por accidentes en terceros producidos en instalaciones eléctricas	Tiempo de recuperación	Tiempo promedio	% de daño si se consideran promedios
		Perdida de un ojo	1800		
		Perdida de un oído haya o no percepción en el otro	600		
		Perdida de ambos oídos en un accidente	3000		
		Perdida de la mano hasta la muñeca	3000		
		Pérdida de pie hasta el tobillo	2400		
		Perdida de Brazo arriba del codo y hasta el hombro	4500		
		Perdida de Pierna arriba de la rodilla	4500		
	TIPO 4	Incapacidad total o permanente resultante de las lesiones	6000	5143	86%
		Pérdida de ambos ojos	6000		
		Pérdida de ambos brazos	6000		
		Pérdida de ambas piernas	6000		
		Pérdida de ambas manos	6000		
		Pérdida de ambos pies	6000		
		Pérdida de un ojo y un brazo	4500		
		Pérdida de un ojo y una mano	4500		
		Pérdida de un ojo y una pierna	4500		
		Pérdida de un ojo y un pie	4500		
		Pérdida de una mano y una pierna	4500		
		Pérdida de una mano y un pie	4500		
		Pérdida de un brazo y una mano siempre que no sea de la misma extremidad	4500		
Pérdida de una pierna y una pierna siempre que no sea de la misma extremidad	4500				
MORTAL	MORTAL	Muerte	6000	6000	100%

Fuente: Elaborado en base a la ANSI Z.16 1

Por ejemplo, en el primer rango se ha incorporado las lesiones que toman como máximo 77 días de recuperación, donde estarían incorporadas aquellas lesiones comunes que no signifiquen pérdida total de un miembro o pérdida de las funciones fisiológicas de un miembro afectado, pero que requiere un tratamiento médico. Del mismo, modo se considera en este rango aquellas quemaduras donde no se indique el grado o severidad de la quemadura según el Protocolo de Quemados del EsSalud¹⁹ Perú y las Guías de Práctica Clínica en Emergencia en el Adulto²⁰.

Luego de esta adecuación, se determinó un ratio ANSI por cada rango en base al promedio de números de días de incapacidad, donde cada promedio se dividirá entre el número total de días de incapacidad asignado por la pérdida de la vida la misma que asciende a 6000 días (este números de días es conforme lo indica la ANSI y el DT N°18). Asimismo, para efectos matemáticos se considera el valor medio del número de afectados.

A continuación se detalla el cálculo el cálculo del Factor αD de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente²¹ y el número de afectados expresado en UIT:

¹⁹ Información disponible en: http://www.essalud.gob.pe/biblioteca_central/pdfs/protocolos/PROT_QUEMADOS_1997.pdf

²⁰ Información disponible en: <http://www.minsa.gob.pe/dgsp/documentos/Guias/RM516-2005%20Emergencia%20Adulto.pdf>

²¹ Esta tabla de agravación es construido en base a la ANSI Z.16 1 y la tabla de agravación contenido en el Informe N° 2123-2016-OS/DSR el cual fue aprobado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) mediante Memorandum N° GPAE-226-2016

Tabla N° 03: Factor α D de la fórmula de cálculo de multa según la gravedad del accidente y el número de afectados expresado en UIT²²

Clasificación	Tipo	% del daño si se consideraran los promedios	α	Número de afectados	Valor medio del rango	VVE	Multa en UIT
Incapacitante	Tipo 1	1%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	0.68
				2	2		1.36
				3-5	4		2.71
				6-10	8		5.43
				>10	15		10.17
	Tipo 2	7%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	3.60
				2	2		7.21
				3-5	4		14.41
				6-10	8		28.82
				>10	15		54.04
	Tipo 3	49%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	25.84
				2	2		51.67
				3-5	4		103.35
				6-10	8		206.70
				>10	15		387.56
	Tipo 4	86%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	45.30
				2	2		90.60
				3-5	4		181.20
				6-10	8		362.39
				>10	15		679.49
Mortal	Mortal	100%	5%	1	1	S/. 4,280,756.21	52.85
				2	2		105.70
				3-5	4		211.40
				6-10	8		422.79
				>10	15		792.73

Tomando en cuenta los antecedentes del Informe N° 001-2012-2015-05-892 y el Anexo del Informe Técnico COR-657-2015 correspondiente al expediente 201500071531 donde se indica que el tipo de accidente es del tipo mortal el cual involucró "...menor Cristian Alexander Fiestas Paiva (09) había fallecido a consecuencia de una descarga eléctrica...". Este tipo de daño es del tipo mortal.

En el presente caso materia de análisis, se trató de un accidente mortal en que se afectó la vida de una persona, y conforme se muestra en el cuadro anterior la multa correspondería es igual a **52.85 UIT**: Cincuenta y dos con ochenta y cinco (52.85) Unidades Impositivas Tributarias.

- Al respecto, estando a lo expuesto, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **ELECTRONORTE**, la sanción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

²² VVE actualizado es S/. 4, 280, 756.21 y valor de la UIT S/.4050

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1614-2017-OS/OR LAMBAYEQUE**

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.** con una multa de **52.85 UIT: Cincuenta y dos con ochenta y cinco (52.85) Unidades Impositivas Tributarias** vigentes a la fecha de pago, por los incumplimientos señalados en el numeral 1.5 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 1500071531-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD²³, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la concesionaria **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PUBLICO DE ELECTRICIDAD DEL NORTE S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«hprada»

**Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque**

²³ Ídem 6.